



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

**Sumilla:** *“(...) por las consideraciones expuestas y de una valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, así como también las actuaciones realizadas por la Entidad y por este Tribunal, se colige que el documento materia de análisis constituye un documento falso.”*

**Lima, 15 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 15 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **799/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a las empresas VIACIENCIA S.A.C. y ANALISIS DE INVESTIGACION S.L. integrantes del CONSORCIO VIACIENCIA - AEI, por presuntamente haber presentado como parte de su oferta documento falso o adulterado, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 7 de agosto de 2019, la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 8-2019-ONP (Primera convocatoria), para la contratación del *“Servicio de Mediciones e Investigaciones cuantitativas y cualitativas a nivel nacional”*; con un valor estimado de S/ 1’982,062.58 (un millón novecientos ochenta y dos mil sesenta y dos con 58/100 Soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 23 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 1 de octubre del mismo año, se otorgó la buena pro al **CONSORCIO**



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0780-2023-TCE-S3

**VIACIENCIA - AEI** integrado por las empresas **VIACIENCIA S.A.C.** y **ANALISIS DE INVESTIGACION S.L.**, en adelante, **el Consorcio**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1'779,750.00 (un millón setecientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles).

El 29 de octubre del 2019, la Entidad y el Consorcio, suscribieron el Contrato de Servicio de Mediciones e Investigaciones Cuantitativas y Cualitativas a nivel nacional (Codigo: 2019000221)<sup>1</sup>, por el monto equivalente a la oferta económica, en lo sucesivo el **Contrato**.

- Mediante carta s/n y formulario de solicitud de aplicación de sanción - Entidad, presentados el 4 de marzo de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado<sup>2</sup>, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción establecida en la Ley, al haber presentado documentación falsa en el procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 40-2020-OAD.LO/ONP del 21 de febrero de 2020<sup>3</sup>, dando cuenta de lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta del Consorcio, mediante Oficio N° 45-2020-OAD.LO/ONP<sup>4</sup> del 28 de enero de 2020 la Entidad solicitó a la empresa THE WAVEMAKER PERU S.A. confirmar la veracidad y autenticidad del Certificado de Trabajo de fecha 17 de marzo de 2014, perteneciente a la señora Alicia Nagahama Abe.
- En respuesta, mediante carta s/n<sup>5</sup> del 30 de enero de 2020, la empresa THE WAVEMAKER PERU S.A. comunicó lo siguiente:

*"(...) el Certificado de Trabajo presentado por el CONSORCIO VIACIENCIA – AEI, en el marco del Concurso Público N° 008-2019-ONP, no fue emitido por The Media Edge, siendo un documento falso, lo que hacemos de su conocimiento para los fines pertinentes (...)"*

<sup>1</sup> Véase : [https://objectstorage.us-ashburn-1.oraclecloud.com/p/Dzntd99-p\\_tkMvf4fBb84XnTuATEnKSVs5kmqURV5UKjaREd6MLfIx6a30XDwUP/n/axx9tnhijfw/b/BUCKET\\_PROD\\_SEACE/o/documentos/mon/docs/contratos/2019/1984/361146729102019171129.pdf](https://objectstorage.us-ashburn-1.oraclecloud.com/p/Dzntd99-p_tkMvf4fBb84XnTuATEnKSVs5kmqURV5UKjaREd6MLfIx6a30XDwUP/n/axx9tnhijfw/b/BUCKET_PROD_SEACE/o/documentos/mon/docs/contratos/2019/1984/361146729102019171129.pdf)

<sup>2</sup> Obrante a folios 1 al 4 del expediente administrativo en archivo PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folios 17 al 21 del expediente administrativo en archivo PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folio 31 del expediente administrativo en archivo PDF.

<sup>5</sup> Obrante a folio 30 del expediente administrativo en archivo PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

- Con Oficio N° 66-2020-OAD-LO/ONP<sup>6</sup> del 4 de febrero de 2020, la Entidad solicitó al Consorcio que presenten sus descargos respecto a lo señalado por la empresa THE WAVEMAKER PERU S.A.
- A través de la carta s/n del 10 de febrero de 2020<sup>7</sup>, el Consorcio presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

*“(...) nuestro consorcio desconocía totalmente la inexactitud o falsedad de dicho documento, siendo presentado en la oferta en total convencimiento de su experiencia profesional y laboral, situación por la cual nos sorprende estos cuestionamientos en nuestra oferta, así como la respuesta dada por la empresa The Wavemaker Perú S.A., habiendo actuado nuestro consorcio en todo momento de buena fe, en la presentación de la oferta (...)”*

- Concluyó que, al haberse advertido la presunta presentación de documentación falsa o adulterada, el Consorcio habría incurrido en una conducta pasible de sanción regulada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 3.** En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Obrante a folios 28 al 29 del expediente administrativo en archivo PDF.

<sup>7</sup> Obrante a folios 22 al 27 del expediente administrativo en archivo PDF.

<sup>8</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de marzo de 2022. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

4. Mediante decreto del 26 de agosto de 2022<sup>9</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por presuntamente haber presentado como parte de su oferta documento falso o adulterado, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

*Documento presuntamente falso o adulterado:*

- i) Certificado de Trabajo de fecha 17 de marzo de 2014<sup>10</sup>, supuestamente emitido por la empresa THE MEDIA EDGE S.A. y suscrito por el señor René de La Fuente Villa-García, en calidad de representante legal, a favor de la señora Alicia Nagahama Abe, por haber prestado sus servicios profesionales desde el 1 de julio de 2011 hasta el 17 de marzo de 2014 en el cargo de Responsable de Poyectos.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Mediante Escrito N° 1 y Escrito N° 2 presentados el 15 y 19 de setiembre de 2022, respectivamente, ante el Tribunal, la empresa VIACIENCIA S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, dando cuenta de lo siguiente:
- Señala que de la respuesta brindada por la empresa THE WAVEMAKER PERU S.A. (antes THE MEDIA EDGE S.A.) en el procedimiento de fiscalización posterior llevado a cabo por la Entidad, se acredita que la señora Alicia Nagahama Abe trabajó en la empresa antes señalada desde el 1 de julio de 2011 hasta el 17 de marzo de 2014 y, advierte que en lo referido a que el documento cuestionado no fue emitido por la empresa THE MEDIA EDGE S.A., y que es un documento falso, vulnera su derecho de defensa ya que no se acreditaría la falsedad y/o adulteración del documento cuestionado.

Agregó que, presentaron una declaración jurada con firma legalizada del 14 de setiembre de 2022 a la Entidad, donde la señora Alicia Nagahama Abe confirmó haber laborado en la empresa emisora del

<sup>9</sup> Obrante a folios 319 al 324 del expediente administrativo en archivo PDF.

<sup>10</sup> Obrante a folio 32 del expediente administrativo en archivo PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

documento cuestionado, por el tiempo señalado y cumpliendo las funciones descritas, por lo que consideran que con dicho documento se encuentra acreditada la veracidad y autenticidad del Certificado de Trabajo cuestionado.

- Refiere que para respaldar lo antes señalado, ofrecen como medio probatorio el documento de fecha 15 de setiembre de 2022, otorgado por el señor Eduardo Velasco Maximiliano identificado con DNI N° 07261241, gerente general, en ese entonces, de la empresa THE MEDIA EDGE S.A., quien señala que la señora Alicia Nagahama Abe, trabajó para dicha empresa en el periodo del 1 de julio de 2011 al 17 de marzo de 2014, siendo parte de su equipo de trabajo, y desempeñándose como Responsable de proyectos, por lo que consideran que acreditan que el documento cuestionado no es falso y/o adulterado.
  - Señala que sin perjuicio de lo ya señalado su empresa en todo momento ha desconocido la supuesta falsedad y/o adulteración del documento cuestionado que fuera presentado en su oferta, con total convencimiento de su veracidad y obrando en todo momento con buena fe, ya que, de haber tenido conocimiento de ello, no se hubiera presentado, más aun, cuando sin dicho documento cuestionando, igual la señora Alicia Nagahama Abe cumplía con los requisitos exigidos en las bases integradas.
  - Solicita se declare no ha lugar la sanción a imponer en contra de su empresa por los argumentos y documentos expuestos.
6. Mediante Escrito N° 1 y Escrito N° 2 presentados el 15 y 19 de setiembre de 2022, respectivamente, ante el Tribunal, la empresa ANALISIS E INVESTIGACION S.L., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus respectivos descargos, en el mismo sentido que la empresa VIACIENCIA S.A.C.
7. Mediante decreto del 29 de setiembre de 2022, se dispuso tener por apersonados y por presentados los descargos de las empresas integrantes del Consorcio, debidamente notificadas el 1 de setiembre de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

de Proveedores)<sup>11</sup>. Finalmente, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

8. A través del decreto del 17 de enero de 2023, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

*“(…)*

**A LA EMPRESA THE WAVEMAKER PERU S.A.:**

- *Precise de manera expresa y clara si su representada emitió o no el Certificado de Trabajo de fecha 17 de marzo de 2014, donde se señala el cargo y las principales funciones de la señora ALICIA NAGAHAMA ABE, el mismo que se adjunta al presente; de ser afirmativa su respuesta, señale si dicho documento presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.*

*(…) (sic)”.*

9. Con decreto del 17 de enero de 2023, se programó audiencia para el 23 de ese mismo mes y año, el cual se realizó con el abogado de las empresas integrantes del Consorcio.
10. Mediante Escrito s/n presentado el 25 de enero de 2023, la empresa THE WAVEMAKER PERU S.A., cumplió con entregar la información requerida mediante decreto del 17 de enero de 2023.
11. Mediante Escrito N° 3 presentado el 2 de febrero de 2023, ante el Tribunal, la empresa VIACIENCIA S.A.C., integrante del Consorcio, solicitó que se tenga presente al momento de resolver lo siguiente:
- El señor René de La Fuente durante el proceso de fiscalización posterior seguido por la Entidad, reconoció que la empresa THE MEDIA EDGE S.A. (ahora WAVEMAKER PERU S.A.) emitió un certificado de trabajo a favor de la señora Alicia Nagahama Abe con

---

<sup>11</sup> En cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” y del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

fecha 17 de marzo de 2014, pero que difiere del certificado presentado, sin explicar en qué difiere.

- De la carta presentada por la empresa THE WAVEMAKER PERU S.A., del 24 de enero de 2023, la señora Mariana de Izcue Uceda apoderada de la empresa, comunica que el señor René de La Fuente no laboraba para la empresa en el año 2014, por lo que no pudo haber firmado el certificado de trabajo cuestionado. Y, confirma que la señora Alicia Nagahama Abe sí trabajó durante el tiempo señalado en el documento cuestionado.

Agrega que en el expediente obran la declaración jurada de la señora Alicia Nagahama Abe, quien ha reconocido que trabajó en la empresa THE MEDIA EDGE S.A., aunado a ello, también indicó que se tiene la declaración del señor Eduardo Velasco Maximiliano, gerente general de la empresa THE MEDIA EDGE S.A., en ese periodo, quien reconoce que la señora Alicia Nagahama Abe trabajó para la empresa del 1 de julio de 2011 hasta el 17 marzo de 2014 y cumplió las funciones indicadas en el documento cuestionado.

- Indica que los señores René de La Fuente Villa-García, Mariana de Izcue Uceda y Maximiliano Velasco han afirmado y ratificado que la señora Alicia Nagahama Abe trabajó para la empresa THE MEDIA EDGE S.A. (ahora THE WAVEMAKER PERU S.A.), en el periodo del 1 de julio de 2021 al 17 de marzo de 2014.
- Refiere que al existir contradicciones en las cartas de respuesta presentadas por la empresa THE WAVEMAKER PERU S.A.C., dirigidas en su oportunidad a la ONP y al Tribunal, en cuanto a la emisión y firma del documento cuestionado, solicita que dichas cartas no sean consideradas como validas ya que no logran acreditar la falsedad o adulteración del documento cuestionado.
- Solicita se declare no ha lugar la sanción a imponer en contra por los argumentos y documentos expuestos.

12. Mediante Escrito N° 3 presentado el 2 de febrero de 2023, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa ANALISIS E INVESTIGACION S.L., integrante



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

del Consorcio, solicitó que se tenga presente los mismos argumentos expuestos por la empresa VIACIENCIA S.A.C., al momento de resolver.

13. Con los decretos del 2 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala, lo señalado en sus escritos por las empresas integrantes del Consorcio.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse el hecho imputado.

#### *Naturaleza de la infracción*

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción cuando presenten **documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
4. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (falso o adulterado) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el OSCE, Perú Compras o ante el Tribunal.
6. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
8. Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante,



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

9. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración del supuesto de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
10. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
11. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
12. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
13. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción.***

14. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio está referida a la presentación, como parte de su oferta, de documento supuestamente falso o adulterado, consistente en:
  - Certificado de Trabajo de fecha 17 de marzo de 2014, supuestamente emitido por la empresa THE WAVEMAKER PERU S.A.<sup>12</sup> a favor de la señora Alicia Nagahama Abe, por haber prestado sus servicios profesionales desde el 1 de julio de 2011 hasta el 17 de marzo de 2014 en el cargo de Responsable de Poyectos, la misma que se grafica a continuación:

---

<sup>12</sup> THE WAVEMAKER PERU S.A. identificado con R.U.C. N° 20503496241 (antes THE MEDIA EDGE S.A.) de acuerdo a la Consulta RUC del portal web de la SUNAT y de la consulta del portal web del RNP.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0780-2023-TCE-S3

00000000

**MEC**

Miraflores, 17 de Marzo del 2014

**CERTIFICADO DE TRABAJO**

El que suscribe, contador general de The Media Edge S.A., certifica que la Sra:

**ALICIA NAGAHAMA ABE**

Laboró en nuestra empresa desde el 01 de Julio del 2011 hasta el 17 de Marzo del 2014 ocupando el cargo de Responsable de Proyectos, siendo sus principales funciones:

**Funciones**

- Coordinar y negociar la compra de estudios de paneles de Investigación de medios de la empresa Kantar Ibope, así como los estudios multicliente de Ipsos.
- Dirigir los proyectos de investigación de mercado para los clientes, incluyendo estudios cualitativos y cuantitativos de imagen y posicionamiento de marca, evaluación de campañas publicitarias, pre y post test publicitario contratados por el cliente.
- Coordinar y asegurar la realización de los proyectos de Investigación con las áreas de campo, procesamiento, muestreo y estadística, así como las moderadoras asignadas a cada estudio.
- Analizar y brindar información e Insights relevantes para soportar adecuadamente las campañas publicitarias.
- Presentar y generar los reportes de información solicitados por el cliente y las áreas internas.

Durante su estancia en nuestra empresa, demostró puntualidad, honestidad y responsabilidad en el trabajo asignado

Se emite el presente certificado para los fines pertinentes.

Atentamente,

HELENA PINILLA GARCÍA  
REPRESENTANTE LEGAL  
THE WAVEMAKER PERU S.A.

HELENA PINILLA GARCÍA  
REPRESENTANTE  
CONSORCIO VIALCENCIA - ABE

15. Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y **ii)** la falsedad o adulteración del documento presentado.
16. En relación con el primer elemento, a través de la carta s/n y formulario de solicitud de aplicación de sanción - Entidad, presentados el 4 de marzo de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió los documentos presentados por el Consorcio en el marco de su oferta para el procedimiento de selección, de cuyo contenido se advierte que obra a folio 173 del expediente administrativo, el documento objeto de cuestionamiento. Dicha presentación no ha sido negada por los administrados en sus descargos u

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

otros escritos.

Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de la infracción imputada, corresponde avocarse a revisar si el documento presentado transgredió la presunción de veracidad que lo ampara.

17. En relación con el segundo elemento, cabe precisar que se cuestiona la autenticidad del documento denominado certificado de trabajo de fecha 17 de marzo de 2014, supuestamente emitido por la empresa THE MEDIA EDGE S.A. y suscrito por el señor René de La Fuente Villa-García, en calidad de representante legal, a favor de la señora Alicia Nagahama Abe, por haber prestado sus servicios profesionales desde el 1 de julio de 2011 hasta el 17 de marzo de 2014 en el cargo de responsable de proyectos.

Cabe precisar que dicho documento fue presentado para acreditar la experiencia del citado profesional, quien fue propuesto como Jefe de proyecto o Jefe de la cuenta.

18. Al respecto, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante Oficio N° 45-2020-OAD.LO/ONP<sup>13</sup> del 28 de enero de 2020 solicitó al señor René de La Fuente Villa-García representante legal de la empresa THE WAVEMAKER PERÚ S.A. (antes THE MEDIA EDGE S.A.) que confirme la veracidad y autenticidad del documento cuestionado.

En respuesta, mediante carta s/n<sup>14</sup> del 30 de enero de 2020, presentada el 31 de enero de 2020 en la Mesa de Partes de la Entidad, el señor René de La Fuente Villa-García en su condición de representante legal de la empresa THE WAVEMAKER PERÚ S.A. (antes THE MEDIA EDGE S.A.) informó lo siguiente:

*“(...) la señora Alicia Nagahama Abe laboró en The Media Edge desde el 1 de julio de 2011 hasta el 17 de marzo de 2014, en mérito a lo cual fue emitido el certificado de trabajo, que sin embargo difiere del certificado de trabajo que nos fuera remitido mediante su oficio de la referencia.*

<sup>13</sup> Obrante a folio 31 del expediente administrativo en archivo PDF.

<sup>14</sup> Obrante a folio 30 del expediente administrativo en archivo PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

*Por lo expuesto, manifestamos que el Certificado de Trabajo presentado por el CONSORCIO VIACIENCIA – AEI, en el marco del Concurso Público N° 008-2019-ONP, no fue emitido por The Media Edge, siendo un documento falso, (...)*

*(El resaltado es agregado)*

19. Asimismo, a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos de prueba, requirió mediante decreto del 17 de enero de 2023 a la empresa THE WAVEMAKER PERU S.A. (antes THE MEDIA EDGE S.A.), precisar si su representada emitió o no el documento cuestionado a favor de la señora Alicia Nagahama Abe.

En respuesta a ello, mediante carta s/n del 24 de enero de 2023, presentada el 25 de enero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, la señora Mariana de Izcue Uceda en su condición de apoderada de la empresa THE WAVEMAKER PERU S.A. (antes THE MEDIA EDGE S.A.), manifestó lo siguiente:

*(...)*  
*Nos permitimos informar que el certificado laboral no fue emitido por nosotros, René de la Fuente quien aparece como firmante, (...), ingresó el año 2017, por lo que, no pudo haber suscrito documento alguno en el año 2014.*

*(...) nos permitimos confirmar que la señora ALICIA NAGAHAMA ABE DNI 41145570 trabajó con nuestro grupo, tuvo fecha ingreso el 01/07/2011 y se retiró el 17/03/2014, su último cargo fue A&I Supervisor.*  
*(...)*

*(El resaltado es agregado)*

20. En ese sentido, en el caso concreto, se cuenta con la comunicación del señor René de La Fuente Villa-García presunto suscriptor (firmante) del certificado de trabajo negando su firma en el mismo, precisando que la señora Alicia Nagahama Abe laboró en la empresa THE MEDIA EDGE S.A. [consignada en la parte introductoria del documento] pero que el certificado emitido a su favor difiere del certificado consultado. Asimismo, también se tiene la comunicación de la empresa THE WAVEMAKER PERU S.A. (antes THE MEDIA EDGE S.A.), quien a través de su apoderada señora Mariana de Izcue Uceda



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

ha informado al Tribunal que la señora Nagahama Abe si bien trabajó del 1 de julio 2011 al 17 de marzo de 2014 en dicha empresa, ellos no han emitido el certificado de trabajo cuestionado. Es decir, se ha negado la firma consignada en el certificado, así como la emisión del documento, por lo que es posible colegir que el certificado de trabajo constituye un **documento falso**.

21. En este punto, cabe traer a colación que las empresas integrantes del Consorcio, presentaron sus descargos, señalando que no se puede configurar la infracción imputada en su contra, debido a que la señora Alicia Nagahama Abe trabajó para la empresa THE MEDIA EDGE S.A., desde el 1 de julio de 2011 hasta el 17 de marzo de 2014 y, que la comunicación del emisor dirigida a la Entidad en el procedimiento de fiscalización posterior, vulnera su derecho de defensa y no acredita la falsedad y/o adulteración del documento cuestionado, debido a que no se ha detallado las diferencias del documento.

Agrega que, mediante declaración jurada con firma legalizada, la señora Alicia Nagahama Abe ha confirmado que laboró para la empresa THE MEDIA EDGE S.A., en el tiempo antes señalado, y con la declaración jurada simple del señor Eduardo Velasco Maximiliano, ex gerente general de la empresa, se corrobora que la señora Alicia Nagahama Abe trabajó para la misma empresa, en el tiempo y ejerciendo las funciones detalladas, por lo que el documento cuestionado no es falso.

Al respecto, cabe anotar que lo que está en cuestión, no es acreditar el tiempo por el cual la señora Alicia Nagahama Abe trabajó o no para la empresa THE MEDIA EDGE S.A. (ahora THE WAVEMAKER PERU S.A.), sino, lo que se cuestiona en el presente caso, es la autenticidad del documento — certificado de trabajo emitido a favor de la señora Alicia Nagahama Abe— que fuera presentado en la oferta por las empresas integrantes del Consorcio en el procedimiento de selección, es decir, está en cuestionamiento que es falso; en efecto, como se ha analizado previamente, este Tribunal cuenta con elementos probatorios contundentes (dos declaraciones expresas de la empresa supuestamente emisora, una dirigida a la Entidad y luego otra a este Tribunal, respectivamente, manifestando que el documento cuestionado es falso y que no fue emitido por su representada).



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

Cabe señalar que el señor Eduardo Velasco Maximiliano, a quien aluden las empresas imputadas, si bien pudo haber sido el gerente general de la empresa THE MEDIA EDGE S.A., en el periodo en el que ocurrió la experiencia de la señora Alicia Nagahama Abe, debe precisarse que dicha persona no es la que aparece como suscriptor del documento, por lo que no puede confirmar su autenticidad; más aún cuando la empresa emisora ha explicado que el documento cuestionado no pudo haber sido suscrito por el señor René de la Fuente Villa-García (quien aparece como firmante), pues dicha persona recién ingresó en el año 2017 (el certificado es del 14 de marzo de 2014).

En ese sentido, el argumento presentado por los integrantes del Consorcio no resulta amparable.

22. Por otro lado, cabe traer a colación lo manifestado por las empresas integrantes del Consorcio, que sostienen a que al existir contradicciones en las cartas de respuesta por parte de la empresa THE WAVEMAKER PERU S.A., dirigidas en su oportunidad a la Entidad y luego al Tribunal, en cuanto a la emisión y firma del certificado de trabajo de la señora Alicia Nagahama Abe, solicitan que las referidas cartas no sean consideradas como válidas ya que no lograrían acreditar la falsedad o adulteración del documento cuestionado.

Sobre el particular, como ha sido desarrollado en los fundamentos 18, 19 y 20, de la presente resolución, no se advierte que los documentos presentados por la empresa emisora sean contradictorios, y que no acrediten que el documento cuestionado sea falso o adulterado.

Al respecto, en la primera comunicación se señala que el documento cuestionado no fue emitido por dicha empresa y que, por tanto, es falso, y, en la segunda comunicación, se reitera la no emisión de certificado y se explica los elementos por los cuales realiza tal manifestación /(que el señor René de la Fuente Villa- García, que aparece como firmante del documento del año 2014, recién ingresó en el año 2017), además de precisar que la señora Alicia Nahagama Abe tuvo como ultimo cargo en su empresa el de A&I Supervisor).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

En ese sentido, es importante señalar, que para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por quien figura como órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis, tal como ha ocurrido en el presente caso, al tener la manifestación del emisor (THE WAVEMAKER PERU S.A. antes THE MEDIA EDGE S.A.), quien señaló que el documento cuestionado no fue emitido por ellos y que es falso.

Por lo tanto, los argumentos presentados por los integrantes del Consorcio no resultan amparables.

- 23.** Las empresas integrantes del Consorcio, en sus descargos presentados coinciden en referir que sin perjuicio de lo antes señalado, en todo momento han desconocido la supuesta falsedad y/o adulteración del documento cuestionado, teniendo pleno convencimiento de su veracidad y obrando en todo momento con buena fe, por lo que no tenían la necesidad de presentar documentación falsa o adulterada en su oferta, ya que el requisito mínimo de experiencia que fue de 10 años, estaba superado con la propuesta profesional de la señora Alicia Nagahama Abe, que sin el documento cuestionado, superaba la experiencia con más de 12 años.

Al respecto, este Colegiado encuentra pertinente recordar que el responsable de garantizar la autenticidad y veracidad de un documento presentado en un procedimiento de selección o contrato siempre es el participante, proveedor, postor y/o contratista, pues es él quien realiza la conducta calificada como infracción administrativa (en el caso que nos avoca, presentar documentación falsa o adulterada), sin perjuicio que el autor material (encargado, trabajador o empleado) pueda ser identificado o se responsabilice por los ilícitos cometidos que se encuentren tipificados en el ámbito penal, como sería la falsificación de documentos, por ejemplo.

Cabe mencionar que lo antes señalado, se sustenta en la obligación que tienen todos los proveedores, postores y contratistas de ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

documentos y de la información que presentan ante la Administración Pública; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados, según lo establecido en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

Es por ello que, en reiterados pronunciamientos emitidos por este Tribunal, se incide en la importancia que tiene que los proveedores adopten los mecanismos internos de supervisión y control de la documentación que presentan ante las Entidades, el Tribunal y el Registro Nacional de Proveedores, a efectos de evitar que incurran en la conducta recogida en el tipo infractor.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, para la elaboración de una oferta, los postores requieren, por lo general, de documentos que no obran en su acervo documentario, sino que corresponden a terceros, tales como certificados, constancias, autorizaciones, entre otros; sin embargo, ello no implica que sean estos quienes deban asumir la responsabilidad administrativa ante la Entidad por la veracidad de dichos documentos, pues la obligación legal de comprobar su autenticidad previamente a su presentación, constituye un deber de los postores que presenten propuestas incluyendo tales documentos, por lo que no pueden sustraerse de dicha obligación, máxime cuando el beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado dentro del procedimiento de selección, que no ha sido detectado en su momento, será de provecho directo de los postores; por lo tanto, resulta razonable que estos mismos sean quienes soporten los efectos de un eventual perjuicio, en caso que dicho documento falso o adulterado se detecte.

En ese sentido, por las consideraciones expuestas y de una valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, así como también las actuaciones realizadas por la Entidad y por este Tribunal, se colige que el documento materia de análisis constituye un **documento falso**.

#### ***Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.***

24. Ahora bien, el artículo 258 del Reglamento establece que, las infracciones



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la Promesa de Consorcio, **iii)** contrato de consorcio, **iv)** el contrato celebrado con la entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

- 25.** En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal procedió a revisar el contenido de la oferta del Consorcio, advirtiendo que obra el Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio con firmas legalizadas con fecha 17 de setiembre de 2019<sup>15</sup> el cual se reproduce a continuación:

---

<sup>15</sup> Obrante en los folios 159 al 161 del expediente administrativo en archivo PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0780-2023-TCE-S3

<b>REDACTADO EN ESTA NOTARIA</b>	OBLIGACIONES DE VIACIENCIA SAC	50 %
	* Diseño y elaboración del plan de trabajo para cada estudio	
	* Trabajo de campo (Aplicación de instrumentos de medición diseñados ya sea encuestas, cliente incógnito, dinámicas grupales o entrevistas)	
	* Coordinación, supervisión y control de calidad del trabajo de campo	
	* Edición y codificación de encuestas	
	* Transcripción de instrumentos cualitativos	
	* Edición de material multimedia requerido como audio o videos	
	* Procesamiento de la información	
	* Análisis y elaboración de informe	
	* Presentación de resultados	
* Facturación		
OBLIGACIONES DE ANALISIS E INVESTIGACIÓN SL	50 %	
* Diseño y elaboración del plan de trabajo para cada estudio		
* Trabajo de campo (Aplicación de instrumentos de medición diseñados ya sea encuestas, cliente incógnito, dinámicas grupales o entrevistas)		
* Coordinación, supervisión y control de calidad del trabajo de campo		
* Edición y codificación de encuestas		
* Transcripción de instrumentos cualitativos		

* Edición de material multimedia requerido como audio o videos	
* Procesamiento de la información	
* Análisis y elaboración de informe	
* Presentación de resultados	
TOTAL OBLIGACIONES	100%
Miraflores, 23 de setiembre 2019	
 HELENA ROSA PINILLA GARCIA REPRESENTANTE LEGAL VIACIENCIA SAC DNI N° 07793776	 HELENA ROSA PINILLA GARCIA REPRESENTANTE ANALISIS E INVESTIGACIÓN SL DNI N° 07793776

26. Al respecto, de la lectura de la promesa formal de consorcio, se aprecia que no permite individualizar la responsabilidad entre los consorciados, pues no cuentan con responsabilidades u obligaciones específicas referidas al aporte del documento, cuya falsedad se ha acreditado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

En ese sentido, de la literalidad de la promesa de consorcio no se evidencian pactos específicos y expresos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por la presentación del documento cuestionado determinado como falso.

27. Por las consideraciones expuestas, no existiendo, en el presente caso, la posibilidad de individualizar responsabilidades por la presentación del documento falso a la Entidad, corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria establecida en el artículo 258 del Reglamento, debiendo imponerse sanción administrativa a los integrantes del Consorcio.

#### ***Graduación de la sanción***

28. A fin de fijar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar documentación falsa, en la que han incurrido los integrantes del Consorcio vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no es posible determinar la intencionalidad de los integrantes del Consorcio, la presentación de documento falso, evidencia por lo menos la conducta negligente de su parte, al no haber constatado la veracidad del documento presentado como parte de su oferta en el procedimiento de selección.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el documento falso presentado como parte de su oferta, generó una falsa apariencia de veracidad de ésta, llegando a suscribir contrato con el Estado, hecho que no quedó evidenciado hasta después de efectuarse la fiscalización posterior; y por lo cual,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

representaron para el Consorcio, la obtención de un beneficio en el procedimiento de selección, pues generó que su oferta fuera admitida, y ello, permitió que obtuviera la buena pro y suscribiera contrato.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que los integrantes del Consorcio no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción como la determinada en la presente resolución.

29. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el *principio de razonabilidad* establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

30. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 [vigente a la fecha de emisión del presente pronunciamiento], debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 1 al 33 y 109 al 233, del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima.
31. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **23 de setiembre de 2019**, fecha en el cual se presentó el documento falso ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Héctor Marín Inga Huamán, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **VIACIENCIA S.A.C.** con R.U.C. N° **20604057818**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de treinta y seis (**36**) meses, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar documento falso** a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0780-2023-TCE-S3*

2. **SANCIONAR** a la empresa **ANALISIS E INVESTIGACION S.L.** con R.U.C. N° **99000031778**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de treinta y seis **(36) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar documento falso** a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios folios 1 – 33 y 109 – 233 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JORGE LUIS HERRERA GUERRA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE